



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho y en calidad de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 25 de enero de 2021 que acuerda no admitir su candidatura a miembro de la Asamblea General por el estamento de deportistas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y derecho y en calidad de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 25 de enero de 2021 que acuerda no admitir su candidatura a miembro de la Asamblea General por el estamento de deportistas.

En su reclamación alega el recurrente haber recurrido su no inclusión en el censo, estando pendiente de resolución ante este Tribunal dicho recurso, por lo que, cumpliendo, a su juicio, los requisitos para su inclusión en el censo, procede la admisión de su candidatura.

La Junta Electoral informa que «... no reúne los requisitos para estar en el censo y menos ser candidato a miembro de la asamblea ya que no ha participado en ninguna actividad de la temporada 2019, como deportista. Siendo un certificado de su club, lo único que aporta, actividad que no ha participado como deportista, tal y como se comprueba en la base de datos de la RFET. Se desestima.».

SEGUNDO. - En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«...tenga por interpuesto Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFET de 20 de enero de 2021 y la proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1. Anular la resolución de la Junta Electoral de 20 de enero, por la que se acuerda inadmitir la candidatura de esta parte.
2. Declarar la admisión de la candidatura de esta parte por el estamento de deportistas para la Asamblea General».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. -

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. -

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.



Delimitada así la cuestión, entiende este Tribunal que el recurrente se halla legitimado para recurrir la resolución de la Junta Electoral por la que se acuerda la inadmisión de su candidatura.

Tercero. -

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

Cuarto. -

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que el recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.



Quinto. -

El único motivo invocado por el recurrente se circunscribe a que la resolución de inadmisión de su candidatura no es conforme a derecho, toda vez que lo procedente es proceder a su inclusión en el censo electoral y, por ende, a la admisión de su candidatura. Debería la Junta Electoral, entonces, haber procedido a la admisión de su candidatura condicionada a la estimación del recurso interpuesto por el recurrente contra el censo electoral provisional ante este Tribunal, en la forma anticipada en el Acuerdo de 13 de enero de 2021.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

“6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.”

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo, el recurso debe ser inadmitido al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo electoral.

En el caso que nos ocupa, las razones esgrimidas por el recurrente para justificar la interposición de recurso obedecen a que este Tribunal no ha resuelto su recurso interpuesto frente al censo electoral. Nótese, sin embargo, que, ante la falta de resolución en el plazo de siete días hábiles, opera el silencio administrativo negativo, de modo que *“el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, tal y como dispone el artículo 26.3 de la Orden ECD 2764/2015.

En consecuencia, en caso de desacuerdo con el censo, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal, tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones. No cabe, por tanto, volver a realizar alegaciones sobre la corrección del censo electoral a propósito de los recursos interpuestos frente a actos dictados en otras fases del proceso electoral –como el acto de proclamación provisional de candidatos que ahora nos ocupa–, pues ello implica emplear torticeramente el sistema de recursos.

Cuestión distinta es, sin embargo, el efecto que pueda producir la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo que se pudiera adoptar por este Tribunal. De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento de plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Sentado lo anterior y a modo de *óbiter dicta*, interesa destacar que este Tribunal en resolución 79/2021 ha resuelto desestimar el recurso interpuesto en representación del interesado frente a la resolución de exclusión del mismo en el censo electoral. Por ello, a efectos puramente dialécticos, aun cuando el recurso que ahora nos ocupa se hubiese admitido a trámite, la resolución sobre el fondo habría sido desestimatoria, al traer causa de la desestimación del recurso interpuesto frente al censo electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y derecho y en calidad de deportista, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 25 de enero de 2021 que acuerda no admitir su candidatura a miembro de la Asamblea General por el estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

